

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral N° 76-109-33-33-001-2018-00026-01, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia de 31 de octubre de 2019 dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia N° 0121 del 29 de octubre de 2018, proferida por este Despacho judicial.

Para lo de su cargo.

Yulissa Córdoba Figueroa

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 617

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL**
DEMANDANTE: NICOLAS VALENCIA SEGURA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00026-01

Distrito de Buenaventura, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia de 31 de octubre de 2019 dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia N° 0121 del 29 de octubre de 2018, proferida por este Despacho judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído INGRESE a Secretaría para trámite posterior y luego su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Mauren Karine Alvarez

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e0a36a1cd3ad1684e92629fd8e39550d824a7f276f6ab17cc87b3f0ea07c413

Documento generado en 04/11/2020 10:30:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Buenaventura, 26 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso radicado bajo el **No. 76109333300120200013500**, para estudio de admisión. Sírvase proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUERIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 322

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00135-00
DEMANDANTE: OLIVIA RIASCOS DE TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre el avocamiento y admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada el día 27 de agosto de 2019, mediante la cual la demandante solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; y consecuentemente, la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de E.P.S.

II. ANTECEDENTES

Inicialmente la demanda fue presentada ante el Juez Administrativo del Circuito de Cali (reparto), correspondiendo al Juzgado Séptimo Oral del Circuito de Cali, quien mediante providencia del 11 de septiembre de 2020, ordenó remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (reparto), al considerar que carece de competencia territorial para dar trámite a la

demanda, como quiera que de la Resolución No. 0079 del 09 de octubre de 1992, se extrae que la demandante prestó sus servicios en el Distrito de Buenaventura.

El conocimiento del presente proceso correspondió a esta Instancia judicial como consta en acta de reparto No. 2746 del 23 de octubre de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra fundada la decisión del Juzgado en comento, este Despacho avocará el conocimiento de la demanda, a fin de que se inicie con el respectivo trámite.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, cuando dicho régimen este administrado con una persona de derecho público.
2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en dieciséis millones ochocientos setenta y ocho mil quinientos cuarenta y tres pesos (\$16.878.543.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.
3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral, de carácter cierto e indiscutible como son las pensiones, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que tratándose de un acto producto del silencio negativo de la administración, la demandante bien puede acudir directamente a demandar el acto presunto.

4. **Caducidad⁵:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda⁶:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$43.900.000.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A.
- **Anexos:** Se allegó con la demanda el poder que le otorga la señora Olivia Riascos de Torres al Doctor OSCAR GERARDO TORRES, para que adelante demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada el día 27 de agosto de 2019.
- Por último, advierte el Despacho que la parte demandante no cumplió con el deber consagrado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual consagra:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.

(...)”

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que la parte demandante no aportó el canal digital de la demandante, así como tampoco se observa que haya enviado por medio electrónico copia de la demanda a la entidad demandada.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que se deberá:

- Indicar el canal digital donde deba ser notificada la demandante.
- Allegar constancia de envío de la demanda y del escrito de subsanación a las entidades demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora **OLIVIA RIASCOS DE TORRES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días, so pena de rechazo (art. 170 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandante al Doctor **OSCAR GERARDO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JV.

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 337ec34b1af5c43c7dd9d2113e963fb5297a4e0d6a51f00292f9c3cb46368124

Documento generado en 28/10/2020 03:48:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso Reparación Directa N° 76-109-33-33-001-2015-00329-01, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia No 124 de 13 de noviembre de 2019, dispuso **REVOCAR** la Sentencia N° 0021 del 28 de febrero de 2019, proferida por este Despacho judicial.

Para lo de su cargo.

Yulissa Córdoba Figueroa

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto de Sustanciación No. 631

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
LABORAL
DEMANDANTE: KAMAL AJMAD ISMAIL RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE
INFRAESTRUCTURA VIAL
RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00329-01

Distrito de Buenaventura, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia No 124 de 13 de noviembre de 2019, dispuso **REVOCAR** la Sentencia N° 0021 del 28 de febrero de 2019, proferida por este Despacho judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído INGRESE a Secretaría para trámite posterior y luego su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Mauren Karine Alvarez

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafa7f31f6cbffd9761217adc804d8407fe165e66c7de4cd4da72d922d194143**

Documento generado en 10/11/2020 12:04:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>